

Resolución 39/2014. MIT. Transporte Público de Pasajeros. Empresas. Compensaciones y Subsidios. Cálculo



Las compensaciones tarifarias al real nivel de prestación de los servicios de cada operador y la asignación de los cupos del régimen de Gasoil a Precio Diferencial, se establecerá mediante la información que brinde el SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (SUBE) respecto a los kilómetros recorridos por las unidades vehiculares por GPS

Ministerio del Interior y Transporte

SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO

Resolución 39/2014

Compensaciones tarifarias al transporte público de pasajeros de carácter urbano y suburbano.

Bs. As., 5/2/2014 (BO. 07/02/2014)

VISTO el Expediente N° S02:0114759/2013 del Registro del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 84 de fecha 4 de febrero de 2009, se dispuso la implementación de un SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.), como medio de percepción de la tarifa para el acceso a la totalidad de los servicios de transporte público automotor, ferroviario de superficie y subterráneo de pasajeros de carácter urbano y suburbano.

Que por el Decreto N° 1479 de fecha 19 de octubre de 2009, se aprobó el Convenio Marco SISTEMA UNICO BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.) suscripto entre la SECRETARIA

DE TRANSPORTE entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Que el mencionado convenio prevé en su cláusula cuarta, que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en su condición de Agente de Gestión y Administración del SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.), asume la responsabilidad de poner en funcionamiento un sistema tecnológico adecuado que permita alcanzar los objetivos establecidos por el Decreto N° 84/09, comprensivo, entre otras, de las siguientes funcionalidades: la implementación de tarjetas de proximidad, sin contacto, de valor almacenado; la instalación de máquinas validadoras en las unidades de transporte automotor con sistema de posicionamiento global asociado (GPS: siglas en inglés de Global Positioning System), de máquinas validadoras en estaciones ferroviarias, de máquinas de recarga y de inspección de tarjetas y del equipamiento necesario para un sistema central de datos; sistemas de bases y aplicaciones; la seguridad informática; y la contratación de los servicios de instalación, capacitación, seguros, mantenimiento y publicidad.

Que el SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.), se encuentra en una etapa avanzada de implementación respecto de los servicios de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos de la REGION METROPOLITANA DE BUENOS AIRES correspondientes a la Jurisdicción Nacional, Provincial y Municipal, motivo por el cual los datos provenientes de tal sistema, resultan claramente representativos de la real prestación de los servicios involucrados.

Que dada la alta confiabilidad de tales datos corresponde avanzar en la actualización de los parámetros utilizados para la distribución de las compensaciones tarifarias a los prestadores de los servicios de transporte público de pasajeros por automotor de la REGION METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, sobre la base de la información que brinda el sistema de posicionamiento global del S.U.B.E. en relación a la cantidad de kilómetros realizados por las unidades vehiculares.

Que el Artículo 7° de la Resolución N° 422 de fecha 21 de septiembre de 2012 de este Ministerio, estableció que se procedería a la adaptación de los parámetros y criterios de asignación dispuestos por la misma, en la medida que se obtuviese mayor cantidad de datos del SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.) y/o cualquier otro mecanismo de información que permitan una mejor y más eficiente asignación de las compensaciones, considerando las variables del sistema de transporte en general y de cada operador en particular.

Que en virtud de lo precedentemente expuesto corresponde en esta instancia establecer que, a partir del mes de marzo de 2014, el monto de dichas compensaciones se calculará a través de la información suministrada por los módulos

GPS del SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.) correspondiente al mes anterior al de las compensaciones a distribuir aplicando para ello un Factor de Corrección de Kilómetros SUBE (FCKS).

Que el sistema aquí propuesto tiene estricta concordancia con los objetivos que motivaron lo prescripto en el artículo 8° del Decreto N° 98 de fecha 6 de febrero de 2007.

Que la asignación de recursos que surja a partir de lo antes mencionado no podrá importar incremento del monto de las compensaciones tarifarias que surja de los COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE LA REGION METROPOLITANA DE BUENOS AIRES que rija para el período correspondiente, sino que por el contrario podrá implicar una reducción de las mismas en función de los eventuales menores niveles de prestación que se detecten, lo que determinará, para los operadores involucrados, una disminución en las compensaciones tarifarias a asignarles, que representarán en su conjunto un ahorro para el sistema.

Que asimismo y a los fines de homogeneizar la cantidad de kilómetros y evitar fluctuaciones súbitas respecto de las compensaciones que vienen percibiendo los prestadores de servicios involucrados, lo cual podría generar situaciones no deseadas hasta tanto las empresas puedan prever con la debida anticipación las reducciones estacionales, resulta oportuno establecer un factor de estacionalidad mensual que coadyuve a estabilizar los vaivenes propios de los períodos donde se presenta una merma de la demanda, ya sean éstos por recesos escolares, vacaciones e incluso como consecuencia de fines de semana largos.

Que el Factor de Corrección de Kilómetros SUBE (FCKS), no deberá ser de aplicación para el cálculo de la compensación por asignación específica establecida en el artículo 7° bis de la Resolución N° 422/12 de este Ministerio y sus modificatorias, en virtud de que dicha compensación tiene en cuenta datos de la real prestación de los servicios, los cuales no merecen ser corregidos para la asignación de las compensaciones tarifarias en trato.

Que por otra parte y dado que los datos provenientes del SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.) resultan, como se mencionaran en los considerandos precedentes, claramente representativos de la real prestación de los servicios involucrados, corresponde en esta instancia instruir a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, para que a los fines del cálculo del consumo de gasoil correspondiente al procesamiento del mes de marzo de 2014 y sucesivos de cada operador de servicio público de transporte de

pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano del AREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, conforme lo establecido en la Resolución N° 23 de fecha 23 de julio de 2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, tome los kilómetros totales mensuales recorridos para dicho prestatario por el servicio involucrado, informados a través del módulo de posicionamiento global que forma parte del S.U.B.E. correspondientes al mes anterior al de la fecha de cada procesamiento.

Que asimismo, para el cálculo del cupo de gasoil a precio diferencial, se considerará la estacionalidad propia de cada servicio, correspondiendo readecuar para los meses estivales la cantidad de litros a asignar.

Que por otra parte resulta adecuado en esta instancia que el kilometraje a considerar para el cálculo del cupo de gasoil a precio diferencial para cada servicio de un operador, no supere el calculado por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE para dicho servicio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1488 de fecha 26 de octubre de 2004, 678 de fecha 30 de mayo de 2006, 98 de fecha 6 de febrero de 2007 y 874 de fecha 6 de junio de 2012.

Por ello,

EL MINISTRO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese que a partir del 1° de febrero de 2014, la información que brinde el SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.) respecto a los kilómetros recorridos por las unidades vehiculares, recolectada por el módulo de posicionamiento global (GPS: siglas en inglés de Global Positioning System) que forma parte de dicho sistema, será utilizada con la finalidad de ajustar las compensaciones tarifarias al real nivel de prestación de los servicios de cada operador, como así también para la asignación de los cupos del régimen de Gasoil a Precio Diferencial.

Art. 2° — Establécese que, a partir del mes de marzo de 2014, el monto de las compensaciones tarifarias a distribuir para cada prestador de los servicios de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano bajo Jurisdicción Nacional, Provincial o Municipal que prestan servicios en el ámbito geográfico delimitado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031, previstos en los artículos 1° y 6° del Decreto N° 678 de fecha 30 de mayo de 2006, se calculará tomando como

base los kilómetros de dicho operador para cada línea efectivamente verificados a través de la información que suministren los módulos GPS del S.U.B.E., correspondientes al mes anterior al de las compensaciones a distribuir aplicando para ello un Factor de Corrección de Kilómetros SUBE (FCKS).

El Factor de Corrección de Kilómetros SUBE (FCKS) será igual al cociente entre:

1. El total de kilómetros recorridos por cada operador en una determinada jurisdicción por cada tipo de servicio según el módulo GPS del S.U.B.E. y
2. El kilometraje considerado por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, para la asignación del gasoil a precio diferencial correspondiente al período considerado para la determinación de los COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE LA REGION METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, que rija para ese período de liquidación, para el mismo operador de la línea, en la jurisdicción considerada y para el tipo de servicio que corresponda.

Para el cálculo del Factor de Corrección de Kilómetros SUBE (FCKS) se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Los kilómetros mensuales recorridos por cada operador conforme la información que surja del módulo de posicionamiento global del S.U.B.E. correspondientes a cada mes calendario a utilizar, serán ajustados a fin de estabilizar el nivel de las compensaciones tarifarias, por un Factor de Estacionalidad mensual conforme la siguiente tabla:

<u>Mes</u>	<u>Factor Estacionalidad</u>
Enero	1,10
Febrero	1,14
Marzo	1,00
Abril	1,00
Mayo	0,95
Junio	0,99

Julio 0,96

Agosto 0,96

Septiembre 0,97

Octubre 0,94

Noviembre 0,98

Diciembre 1,01

b) En ningún caso se considerará un Factor de Corrección de Kilómetros SUBE (FCKS) mayor a UNO (1), por lo que cuando el cociente resulte mayor a UNO (1) se tomará este último valor y consecuentemente, en ningún caso podrá representar un incremento de las compensaciones tarifarias.

c) Cuando el Factor de Corrección de Kilómetros S.U.B.E. (FCKS) arroje un valor entre UNO (1) y CERO ENTEROS CON NOVENTA Y CINCO CENTESIMOS (0,95) inclusive se considerará un valor de UNO (1), salvo que el promedio de los últimos CUATRO (4) meses ajustado por estacionalidad arrojará un valor menor a UNO (1), en cuyo caso se tomará el valor ajustado por el factor de corrección.

Los montos de compensaciones tarifarias que no se asignen por aplicación de los Factores de Corrección de Kilómetros SUBE (FCKS), no serán distribuidos entre los restantes operadores, resultando por lo tanto un menor nivel de erogación para el período de que se trate.

El Factor de Corrección de Kilómetros SUBE (FCKS) no será de aplicación para el cálculo de la compensación por asignación específica establecida en el artículo 7° bis de la Resolución N° 422 de fecha 21 de septiembre de 2012 de este Ministerio y sus modificatorias.

Art. 3° — La SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio calculará, semestralmente, los Costos e Ingresos Medios de los Servicios de Transporte de Pasajeros Urbanos y Suburbanos de la REGION METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, actualizando los datos considerados en el Anexo 7- "Datos Básicos para el Cálculo Tarifario" aprobado por el Anexo II de la Resolución N° 843 de fecha 13 de 2013 de este Ministerio y sus modificatorias, con la base de datos de kilómetros efectivamente verificados a través

de la información que suministren los módulos GPS del S.U.B.E.

Art. 4° — Establécese que, si se produjera un cambio de prestador para un servicio público de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos de la REGION METROPOLITANA DE BUENOS AIRES alcanzado por el régimen de compensaciones tarifarias, hasta tanto se cuente con los datos del nuevo prestador, se utilizarán los datos de kilómetros recorridos del operador anterior para el mencionado ramal o línea.

Art. 5° — Instrúyese a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, para que a los fines del cálculo del consumo de gasoil correspondiente al procesamiento de marzo de 2014 y sucesivos de cada operador de servicio público de transporte de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano del AREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, conforme lo establecido en la Resolución N° 23 de fecha 23 de julio de 2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, considere los kilómetros totales mensuales recorridos por cada prestatario en el servicio involucrado, informados a través del módulo de posicionamiento global que forma parte del S.U.B.E. correspondientes al mes anterior al de la fecha de cada procesamiento, toda vez que el mismo no supere el que surja del procedimiento establecido en la Resolución N° 23/13 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Asimismo, para el cálculo del cupo de gasoil a precio diferencial, se considerará la estacionalidad propia de cada servicio, correspondiendo readecuar para los meses estivales la cantidad de litros a asignar, conforme lo siguiente:

- a) A los kilómetros realizados en noviembre y diciembre de cada año, que determinarán los cupos de enero y febrero del año siguiente, se les aplicarán una reducción del QUINCE POR CIENTO (15%).
- b) Los kilómetros realizados en enero y febrero de cada año, que determinarán los cupos de marzo y abril, deberán ser reajustados en más en igual incidencia a la reducción efectuada para enero y febrero de ese año, respectivamente.

Art. 6° — Establécese que NACION SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA deberá proporcionar a la DIRECCION GENERAL DE GESTION INFORMATICA de este Ministerio, a la SECRETARIA DE TRANSPORTE y a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE la información del S.U.B.E., correspondiente al mes inmediato anterior dentro de los SIETE (7) primeros días hábiles de cada mes.

Art. 7° — La COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE y NACION SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA deberán coordinar y establecer las acciones a seguir para la reparación y/o reemplazo de las validadoras y/o su módulo GPS que presenten problemas de funcionamiento.

Art. 8° — Notifíquese la presente medida a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, a NACION SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA y las Entidades Representativas del Transporte Automotor de Pasajeros, para su conocimiento.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal F. Randazzo.